Año económico de 1898-99 Sábado 30 de Julio Número 25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación 1 dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6 »** Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Exmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que la enfermedad de S. M. el Rey (Q. D. G.) sigue su curso regular y sin complicación alguna.»

S. M. la Reina Regente y demás personas reales (Q. D. G.) también continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 27 de Julio de 1898.—El Duque de Medinasidonia. — Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 3.º — *Circular*

Pesca

Según previene el Real decreto de 15 de Noviembre de 1895, queda levantada la veda de pesca en esta provincia desde 1.º de Agosto próximo hasta 1.º de Marzo del año inmediato, exceptuándose el salmón, trucha de mar y común, umblas y demás peces de la familia de los salmónidos, para los que empieza la veda en 1.º de Agosto y termina en 15 de Febrero.

Lo que en cumplimiento de dicho Real decreto, recuerdo á todas las autoridades locales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, para su más estricta observancia y muy especialmente lo relativo a la pesca envenenando ó infeccionando las aguas, á menos que sean estancadas y esten enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular, como asi mismo servirse de redes ó nasas cuyas mallas no tengan las dimensiones que señala el art. 46 de la ley de Pesca, denunciando á los contraventores ante los Jueces municipales ó de Instrucción, según los casos, para la corrección del castigo á que se hayan hecho acreedores.

Orense 30 de Julio de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Minas

Don José de la Guardia, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia de este Gobierno, de fecha 27 del actual, he acordado aprobar las demarcaciones efectuadas por el Ingeniero de este distrito, D. Alfredo G. Lasala, de las minas denominadas *Barco* y *Arnado*, del término del Barco y Villamartín, solicitadas por D. Ricardo Martínez.

Lo que se hace público á los efectos del art. 56 del cap. 5.º del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Orense 28 de Julio de 1898.—El Gobernador, *José de la Guardia.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: El estado de guerra que afige al país, singularmente en los dominios de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ha producido, entre otros lamentables resultados, cuando anormalidad considerable, cuando interrupción total en las comunicaciones, no sólo con la Península, sino dentro de los mismos territorios teatro de la contienda.

Tal incomunicación trasciende por modo directo á las esferas de la justicia y afecta á los derechos sobre los cuales ante la misma se debate, pudiendo ser causa involuntaria, respecto de las partes que los ejecutan, de desmerecimiento, decadencia ó prescripción de las acciones y términos para la defensa y recursos que las leyes otorgan.

Estas circunstancias han obligado al Gobierno de V. M. á meditar sobre la necesidad de arbitrar medidas que pongan á salvo la defensa de los derechos é intereses legítimos de los particulares en las actuaciones judiciales, suspendiendo los efectos de los términos marcados en las leyes de procedimiento.

El caso, previsto se halla en parte por las leyes, y existen además precedentes en las mismas posesiones ultramarinas; pues no ha mucho el Gabierno general de Cuba ordenó disposiciones en cuya virtud quedaron prorrogados los plazos vencidos y que vencen de los créditos hipotecarios, y se suspendieron los juicios instados para hacerlos efectivos, medida tan bien recibida cuando se adoptó, que hasta representantes extranjeros del orden diplomático y consular pidieran repetidamente su prórroga al Gobierno de V. M.

Por lo que hace á disposiciones legales que puedan servir como de norma á la disposición proyectada por lo menos en cuanto á sus motivos determinantes, basta recordar el art. 1.575 del Código civil, según el cual, el arrendatario de predios rústicos tiene derecho á la reducción de la renta pactada por la pérdida de frutos originada de casos fortuitos como incendio y guerra; el 554 de la ley de Enjuiciamiento civil de la Peninsula, análogo á los de las leyes respectivas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, permite la suspensión de los términos probatorios por causa de fuerza mayor: y el 955 del Código de Comercio autoriza al Gobierno, caso de guerra ó revolución, á suspender los efectos de los plazos en las operaciones mercantiles, siempre que la resolución sea acordada en Consejo de Ministros, á condición, además, de dar cuenta de la misma á las Cortes; y esa facultad atribuyó en Filipinas el correspondiente artículo de su Código de Comercio al Gobernador general, permitiéndole ejercitarla desde luego, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno.

Aunque los reuerdos apuntados no convidasen al Gobierno á someter á la aprobación de V. M, la medida indicada, forzábale á ello la extrema necesidad á todos notoria.

Cuando el procedimiento para llevarla á efecto y el plazo al cual deba retrotraerse. el Gobierno ha procurado atender prudentemente á todo linaje de circunstancias.

El 1.º de Mayo surgió la incomunicación casi absoluta con Filipinas y ya, por efecto del bloqueo y de las amenazas de bombardeo, venía muy mal parada en Cuba y en Puerto Rico. Esa fecha ha servido al Gobierno para proponer á V. M. el dia desde el cual ha de surtir efecto la suspensión de plazo y término judiciales.

No parece aventurado afirmar que ella podrá reputarse absoluta para todos los recursos en cuyo conocimiento hayan de entender el Tribunal Supremo y el de lo Contencioso admistrativo.

Acaso no deba serlo tanto en cuanto á los términos que se refieran á instancias ó juicios que se sigan en los respectivos territorios de las islas, considerando que á muchos de ellos no han alcanzado todavía, ó no alcanzarán, por modo apremiante, las tristes y embarazozas circunstancias de la guerra. No quiere decirse con esto que la suspensión no deba surtir efecto, sino que ella puede tener justificadas excepciones cuya determinación queda á cargo de los respectivos Gobernadores generales, de acuerdo con los Gobiernos insulares de Cuba y Puerto Rico, de acuerdo con la Sala de gobierno de la Audiencia de Manila, cuyas intervenciones ofrecen la bastante garantía de acierto, de prudencia y de imparcialidad, por lo mismo que se trata de resoluciones excepcionales, en las cuales se ha de procurar huir de temperamentos arbitrarios.

Fundado en las precedentes consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo, de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º A partir del dia 1.º de Mayo próximo pasado, y mientras duren las circunstancias de guerra, se entienden suspendidos, todos los plazos judiciales en los Juzgados y Tribunales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como los fijados, según los casos, para preparar ó interponer recursos ante el Tribunal Supremo y el de lo Contencioso administrativo,

Art. 2.° Los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico, con acuerdo de los Secretarios de despacho y el de Filipinas, á propuesta de la Sala de gobierno de la Audiencia de Manila, quedan autorizados para exceptuar de la suspensión á que se refiere el precedente artículo á las provincias, distritos ó Juzgados y á los partidos y localidades en donde las circunstancias lo consientan, en cuanto no se refiera á recursos ante el Tribunal Supremo ó el de lo Contencioso administrativo.

Art. 3.° Los Gobiernos generales de Cuba y Puerto Rico, con acuerdo de sus Secretarios del despacho, podrán usar también de la autorización que al Gobierno de la Metrópoli otorga el art. 955 del Código de Comercio, dando cuenta á la mayor brevedad de los casos y puntos en los cuales se haya hecho aplicación del precepto mencionado.

Art. 4.° Los Gobiernos generales quedan autorizados para resolver cuantas dudas y dificultades origine la aplicación de los precedentes artículos, excepto en lo referente á recursos de casación y contencioso administrativos, en los cuales los respectivos Tribunales tendrán aquella facultad.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 208).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Elevada á este Ministerio por los señores D. Julio Leal y Gutiérrez y D. Vicente Frauró y García, empleados en el Tribunal de Cuentas del Reino, una exposición solicitando que se declare de utilidad y conveniencia á las Corporaciones provinciales y municipales la adquisición de una obra titulada *Tratado completo de Contabilidad provincial y municipal*, á cuyo efecto acompañan un ejemplar manuscrito, fundando su pretensión en la falta de una instrucción detallada, con la cual puedan guiarse dichas Corporaciones para la rendición de cuentas, examen, aprobación y los medios de defensa de los cuentadantes ante el Tribunal de las del Reino:

Considerando que en la referida obra se ha seguido un método especial para explicar con claridad todas las operaciones:

Considerando que en ella se hallan recopiladas todas las disposiciones vigentes; y

Considerando, por último, que teniéndola á la vista facilita mucho estos trabajos, por contener modelos de todas clases;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido ha bien declarar que el uso de la citada obra es de utilidad para las Diputaciones y Ayuntamientos del Reino

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1898.—Ruiz y Capdepon, Sr. Gobernador civil de.....

(*Gaceta núm.* 126)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Constante criterio de las disposiciones legales que regulan la carrera del Profesorado numerario y auxiliar en todas las enseñanzas sostenidas por el Estado ha sido el de facilitar el ingreso en ella por medio de la oposición á todos los que quieran demostrar públicamente sus condiciones de aptitud, así como el de premiar, mediante el concurso, servicios ya prestados en la enseñanza ó méritos contraídos en el cultivo de las ciencias y de las letras.

Pero la libertad con que las Bellas Artes se profesan, la falta de títulos en ellas iguales á los universitarios ó académicos, y el modo especial de darse á conocer del público los artistas, han producido vacilaciones en la aplicación de ese criterio general á las enseñanzas artísticas, engendrando diversidad de reglas, según se han hido organizando ó reformando los distintos Centros profesionales.

Así se observa que mientras en unos establecimientos se atiende á las medallas obtenidas en Exposiciones nacionales ó universales para el ingreso en el Profesorado numerario, aunque variando en la apreciación de las mismas, prescíndese de ellas para el ingreso en el Profesorado auxiliar, y Escuelas hay en que sirven para el auxiliar y no para el numerario, ó no autorizan para entrar en uno ni en otro. Observarse igualmente la anomalía de que, mientras el haber sido pensionado en la Academia de Bellas Artes en Roma es condición de aptitud para los Ayudantes de la enseñanza del Dibujo artístico en las Escuelas de Arquitectura, no lo es en las Escuelas de Bellas Artes de Madrid ni de provincias, de cuyos Centros han salido precisamente los jóvenes que van á perfeccionarse en aquella Academia.

El Consejo de Instrucción pública en repetidas ocasiones, señaladamente en sus informes de 25 de Octubre de 1888, 12 de Febrero de 1897 y 8 del corriente mes y año, ha recomendado al Gobierno la conveniencia de dar entrada en las Ayudantías de las Escuelas de Bellas Artes y Sección artística de las de Arquitectura y de Artes y Oficios á los ex pensionados de Roma que hubiesen cumplido satisfactoriamente sus deberes reglamentarios, considerando que la oposición á estas pensiones y el exacto cumplimiento de tales deberes son garantías suficientes de idoneidad para el desempeño de aquellos cargos.

Ha llamado también el Consejo la atención del Gobierno sobre la necesidad de establecer una regla general que permita comparar los méritos alegados en los concursos por los artistas premiados ó pensionados, comenzando por sentar el principio de que las calificaciones honoríficas otorgadas á los ex pensionados de Roma por sus embíos de obras confieran igual derecho que una medalla de segunda clase.

Respondiendo el Ministro que suscribe á estas excitaciones del Consejo de Instrucción pública, así como á la inspiración de sus propias convicciones en esta materia, entiende que ha llegado el momento de fijar de un modo definitivo el valor académico de los premios alcanzados en las Exposiciones de Arte y de las pensiones de la Academia de Roma obtenidas por oposición, y de dar unidad á la forma de provisión de las cátedras y Ayudantías de las Escuelas de Bellas Artes de provincias, de la especial de Madrid y de la Sección artística de las de Arquitectura y de Artes y Oficios.

Tiende á realizar estos fines el presente decreto, estableciendo, tanto para las cátedras como para las ayudantías, un turno de oposición y otro de concurso, mediante el cual puedan obtener aquéllas las eminencias del Arte que simbolizan las primeras medallas, y alcanzar estas otras plazas más modestas los agraciados con premios inferiores y los ex pensionados de Roma. La conveniencia de permitir la entrada en el Profesorado numerario á los Ayudantes que, habiendo entrado por oposición ó en virtud de este concurso han adquirido la esperiencia propia del Magisterio, así como la necesidad de atender la justa aspiración de los que, siendo ya Profesores, deseen mejorar su situación por el traslado, explican la adición de los dos turnos para la provisión de las cátedras. La especialidad de conocimientos que requiere el desempeño de las de Teoría é Historia del Arte, la Anatomía y la Perspectiva, justifica la reserva de éstas cátedras al turno de oposición ó al de traslado entre Profesores que por oposición las hubiesen alcanzado.

Creadas las cátedras de Dibujo de los Institutos por la inclusión de sus créditos en los presupuestos de 1893 á 94, hállanse en su mayor parte sin proveer y sin siquiera haberse regulado la forma de proveerlas, en espera de la proyectada reforma general de la segunda enseñanza.

Pero los aplazamientos que esta pueda sufrir, si son motivo para que no se llegue á una forma definitiva de provisión, no disculpan la difícil situación presente, de la cual entiende el que suscribe que se puede salir adjudicando las vacantes mitad á la oposición y la otra mitad al concurso entre artistas premiados ó ex pensionados y los actuales Profesores interinos que vengan desempeñándolas satisfactoriamente durante cuatro concursos completos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cátedras vacantes en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado y en las provinciales de Bellas Artes, así como las correspondientes al grupo de enseñanzas «de carácter artístico» de las Escuelas de Arquitectura y de Artes y Oficios, se proveerán por el siguiente orden de turnos, dentro de cada establecimiento: primero, de oposición: segundo, de traslación entre los Profesores numerarios de igual asignatura; tercero, de concurso entre artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales con medalla de primera clase en la especialidad de la vacante; y cuarto, también de concurso, entre Auxiliares y Ayudantes, de la propia especialidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y cuenten cuatro cursos, cuando menos, de buenos servicios en la respectiva enseñanza.

En el turno de traslación entre Profesores numerarios y en el de concurso entre Auxiliares y Ayudantes para la provisión de las cátedras de la Escuela especial de Pintura y la Central de Artes y Oficios, serán admitidos los de las correspondientes Escuelas provinciales. Las cátedras de Teoría é Historia de Arte, Anatomía y Perspectiva, se proveerán únicamente por oposición y por traslación entre Profesores de oposición directa á la misma asignatura; entendiéndose que su provisión no consume turno respecto al orden en que deben proveerse las demás cátedras. En las traslaciones y concursos se dará preferencia á los mayores servicios prestados en la enseñanza y méritos contraídos durante su ejercicio.

Art. 2.° Las plazas de Auxiliares y Ayudantes de las enseñanzas expresadas en el párrafo primero del artículo anterior se proveerán alternativamente en cada establecimiento, una por oposición y otra por concurso, entre artistas de la respectiva especialidad premiados con medallas de segunda ó tercera clase en Exposiciones nacionales ó universales, ó expensionados en la Academia española de Bellas Artes de Roma que hubiesen obtenido sus pensiones por oposición y cumplido satisfactoriamente, durante todo el tiempo de las mismas, sus deberes reglamentarios. Para los efectos de estos concursos, los expensionados de Roma que por sus envíos de obras hubiesen obtenido calificaciones honoríficas, serán equiparados á los artistas premiados con medallas de segunda clase, considerándose los demás expensionados á que se refiere el párrafo precedente en grado inferior á éstos y superior al de los premiados con medallas de tercera.

El artista premiado con medalla de segunda clase ocupará lugar precedente al agraciado con dos ó más de tercera. En igualdad de condiciones entre los concursantes por

razon de sus medallas ó cualidad de expensionados, se atenderá á los mayores méritos y servicios en la enseñanza.

Art. 3.° Para la Provisión de las cátedras y plazas de Profesores auxiliares de las Escuelas Superiores de Arquitectura se restablece el artículo 25 del reglamento de 7 de Septiembre de 1896, quedando derogada la modificación introducida por el Real decreto de 12 de Abril de 1897, que computa á los Profesores auxiliares expensionados de Roma los tres años de Pensión como servicios en la Escuela de Arquitectura para los efectos del ascenso á Catedrático numerario.

Art. 4.° Los Profesores numerarios ó Auxiliares, cualquiera que sea su denominación, á quienes se hubiere reconocido el derecho de traslación ó concurso y que se hallasen en la plenitud de las condiciones exigidas para ejercitarlo al publicarse el presente decreto, serán admitidos en el turno correspondiente de los establecidos en estas disposiciones, de traslación, si fuesen numerarios y de concurso, si aspirasen á plazas de Ayudantes.

En virtud de lo dispuesto en el precedente párrafo, los Ayudantes repetidores y supernumerarios de las Escuelas de Artes y Oficios que en esta fecha cuenten cuatro cursos completos en la enseñanza de la sección Artística de estas Escuelas, podrá optar por concurso á las plazas de Ayudantes numerarios de esta Sección, juntamente con los artistas expresados en el artículo 2.° debiéndose tener en cuenta, al adjudicar la plaza, los mayores méritos contraídos en la enseñanza.

La cualidad de artista premiado ó en pensionado de Roma, según queda definida en dicho art. 2.°, será condición preferente entre los actuales repetidores y supernumerarios de las Escuelas de Artes y Oficios que reunan los cuatro concursos completos, y lo será para el nombramiento en lo sucesivo de los Ayudantes repetidores, salvo el derecho de los antiguos supernumerarios que reconoce el art. 6.° del Real decreto de 15 de Febrero de 1896.

Art. 5.° Las plazas de Profesores de Dibujo de los Institutos que se hallen vacantes ó vacaren en lo sucesivo hasta que se lleve á efecto reforma general de la segunda enseñanza, se proveerán mitad por oposición libre y mitad por concurso. Serán preferidos en esta última forma de provisión: primero, los Profesores interinos de los Institutos que hayan enseñado cuatro cursos completos esta asignatura y sean artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales ó ex pensionados de Roma; segundo, los artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales ó ex pensionados de Roma, y tercero, los Profesores interinos de esta asignatura en los Institutos durante cuatro cursos completos desempeñados satisfactoriamente, á juicio de sus Jefes.

Art. 6.° Las disposiciones generales sobre provisión de cátedras por oposición, traslación y concurso en Universidades é Institutos regirán como supletorios de las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á quinbe de Julio de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(*Gaceta núm* 198).

AYUNTAMIENTOS

Castrelo del Valle

Cumpliendo la Corporación con lo prevenido en el art. 66 de la Ley Municipal, y teniendo presentes las listas de contribuyentes que por repartimientos locales sufragan las cargas municipales, acordó dividir el término en cuatro secciones, designando á cada una los individuos siguientes:

1.ª sección. Constituida con los pueblos de Castrelo, Nocedo, Pepín y Rivas; cuatro vocales.

2.ª idem. Con los de Gondulfes, Marbán, San Payo, Serboy y Vilar; tres vocales.

3.ª idem. Con los de Piornedo, Montevoloso. Sanguñedo, y Veiga; dos vocales.

4.ª idem. Con los de Campobecerros, Portocamba y Fuentefría; dos vocales.

Total once vocales, igual al número de Concejales que corresponden al municipio.

Cuya designación se publica á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Castrelo del Valle 26 de Julio de 1898.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

Piñor

La Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión del día 24 del actual, acordó en cumplimiento de lo que dispone el artículo 66 de la vigente ley Municipal, dividir el distrito en siete secciones, asignando á cada una el número de vocales asociados para la organización de la Junta municipal en el actual año económico de 1998 á 99, en la forma siguiente:

1.ª sección. Parroquia de Barran, dos vocales.

2.ª idem. Id. de Canda, dos vocales.

3.ª idem. Id. de Carballeda, dos vocales.

4.ª idem. Id. de Coiras, dos vocales.

5.ª idem. Id. de Destierro, un vocal.

6.ª idem. Id. de Lueda, un vocal.

7.ª idem. Id. de Torrezuela; un vocal.

Total once vocales, igual al número de Concejales que compone este Ayuntamiento.

Lo que se hace público, á los efectos prevenidos en el art. 67 de la referida ley Municipal.

Piñor 26 de Julio de 1898.—El Alcalde, Manuel Freigedo.

Arnoya

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal, esta Corporación acordó dividir el distrito en cinco secciones para el nombramiento y organización de la Junta municipal de asociados que con el Ayuntamiento ha de regir en el año económico corriente, asignando á cada una el número de vocales que les corresponda en la siguiente forma:

1.ª sección. Barrio de la Reza, un vocal.

2.ª idem. Valle de San Mauro, tres vocales.

3.ª idem. Barrio de Pela, un vocal.

4.ª idem. Barrio de Remoiño, dos vocales.

5.ª idem. Valle de San Vicente, cuatro vocales.

Total once, número igual al de Concejales de que se compone esta Corporación.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Arnoya 20 de Julio de 1898.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Paderne

Rectificado el presupuesto adicional y ordinario refundido para el ejercicio económico de 1897 á 98 y ordinario para el de 1898 á 99, quedan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Paderne Julio 27 de 1898.—El Alcalde, Pedro González.

Cenlle

Confeccionado por los representantes del gremio de líquidos y alcoholes en el actual ejercicio, el repartimiento de la cantidad que representan los indicados conceptos, que han sido objeto de concierto obligatorio, queda expuesto al público en la Consistorial del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, siguientes á la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan enterarse (de sol á sol) de dicho documento, y producir las reclamaciones que autoriza el Reglamento porque se rige este impuesto; teniendo presente que transcurrido dicho término, sólo se admitirán las reclamaciones verbales que se hagan en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar en la propia Consistorial al día siguiente de fenecer el expresado término de ocho días.

Cenlle Julio 27 de 1898.—El Alcalde, Victoriano Rivera.

San Ciprián de Viñas

Subsanados los defectos por la Junta repartidora, del impuesto de Consumos de que adolecía el reparto de dicho impuesto, queda expuesto al público por espacio de ocho días hábiles, en esta Secretaría de Ayuntamiento durante los cuales podrán los contribuyentes producir las reclamaciones que les convenga.

San Ciprián de Viñas 27 Julio de 1898.—El Alcalde, Antonio Cid.

Amoeiro

En cumplimiento á lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del artículo 66 de la ley Municipal vigente, esta corporación, acordó dividir este municipio en siete secciones para el nombramiento de la Junta municipal, durante el corriente ejercicio de 1898-99, en la forma siguiente:

1.ª sección. Amoeiro; un vocal.

2.ª idem. Bóveda y Rouzós; tres vocales.

3.ª idem. Parada; tres vocales.

4.ª idem. Trasalva; dos vocales.

5.ª idem. Cornoces; un vocal.

6.ª idem. Fuentefria; un vocal.

7.ª idem. Abruciños; un vocal.

Cuya división de secciones se hace pública á los efectos que prescribe el art. 67 de la ley municipal.

Amoeiro 26 Julio 1898.—El Alcalde, Antonio Miranda.

Lovios

Don Ramón Varela Travieso, Alcalde del Ayuntamiento de Lovios.

Hago público: que hallándose probada la ausencia en ignorado paradero pasa de diez años, de Vicente Ponce y Bernardino González Díaz, padres respectivamente de los mozos José Ponce Martínez y Antonio González Fernández, se anuncia á los efectos del párrafo 2.° del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para que si fuesen habidos dichos sujetos, se pongan en conocimiento de este Ayuntamiento.

Señas de Vicente Ponce

Estatura regular.
Cara idem.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Barba poblada.
Edad sobre 50 años.

Señas de Bernardino González Díaz

Estatura regular
Cara larga.
Ojos garzos.
Pelo castaño.
Barba poplada.
Edad sobre 55 años.

Lovios 26 de Junio de 1898.—El Alcalde, Ramón Varela.

Don Cesáreo Rodríguez Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Entrimo.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal del corriente año figura la de fecha 10 de Mayo último, autorizado por la mayoria absoluta de sus vocales, y en ella el acuerdo que á la letra dice.

«En acto seguido pasó la Junta á nuevo exámen del presupuesto municipal ordinario aprobado por la misma para el próximo ejercicio económico de 1898-99, conociendo que no es posible castigar más los

gastos ni aumentar los ingresos ordinarios; teniendo presente la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 27 de Mayo de 1887, Real orden de 14 de Diciembre del mismo y más disposiciones posteriores, así como el artículo 139 de la ley Municipal, por unanimidad se acordó: que el déficit de mil nuevecientas ochenta y una pesetas nueve céntimos que resulta en el expresado presupuesto, se haga efectivo por medio de arbitrios extraordinarios, gravándose con el diez por cien las especies de consumos que figuran en la siguiente.

TARIFA

Artículos de consumos	Unidad métrica	Consumo calculado al año — *Pesetas*	Precio medio — *Pesetas*	Arbitrio ó gravámen al 10 p. 100 — *Pesetas*	Producto anual — *Pesetas*
Leña no destinada á la industria.	Quintal	11.803	0'30	0'03	354'09
Yerba seca	idem	3.400	3'00	0'30	1.020'00
Patatas	idem	2.430	2'50	0'25	607'00
Total					1.981'09

Que se anuncie este acuerdo por quince dias en los sitios públicos de este municipio y «Boletín oficial» de la provincia y se instruya el expediente que previenen las disposiciones citadas: y con atenta instancia, y por conducto del señor Gobernador civil, para los fines que procedan se remitan al Excmo. señor Ministro de la Gobernación en súplica de la Real orden necesaria al efecto».

Así resulta del original citado; y á los efectos que expresa, expido la presente, para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia en Entrimo á 20 de Julio de 1898.—Cesáreo Rodríguez.—V.° B.°, El Alcalde Presidente, Francisco Torres.

Edictos militares

Don Ramon Merino Gómez, primer Teniente de la Zona de reclutamiento de Orense núm. 3 y Juez instructor de expediente que se sigue de orden superior contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897, Antonio Vila Fernández, por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo el dia cinco de Mayo del corriente año.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Vila Fernández para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia comparezca en este Juzgado militar sito en la Plaza del Hierro núm. 1, piso primero á dar sus descargos, en la inteligencia que de no verificarlo así se le irrogarán los perjuicios consiguientes.

A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y de policía judicial para que procedan á la busca y captura del expresado recluta, cuyas señas se insertan á continuación de esta requisitaria conduciéndolo con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dada en Orense á 29 de Julio de 1898.—El Juez instructor, Ramon Merino.

Señas que se citan

Antonio Vila Fernández, hijo de Miguel y de Rosa, natural de Maus, parroquia de Maus, Ayuntamiento de Muiños, provincia de Orense.

Señas personales

Estatura 1 metro 00 milímetros, color bueno, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, boca idem, barba lampiña, producción facil; no sabe leer ni escribir, estado soltero, oficio labrador, edad 22 años, 3 meses y 19 dias.

Señas particulares ninguna.

JUZGADOS

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: Que por el Procurador Nóvoa á nombre de Obdulia Domuro Sierra, vecina de Outeiro, parroquia de Soutopenedo, en el distrito de San Ciprián de Viñas, se promovió expediente para que se le declare heredero ab-intestato de Severiano Barandela á su hijo Baltasar Domínguez, y de este á la referida Obdulia, viuda de Baltasar, fallecidos en nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres, y seis de Abril de mil ochocientos noventa y siete, en Lage de dicho San Ciprián, y en Santa Clara en la Isla de Cuba respectivamente.

Por tanto se acordó citar y llamar por este edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho al caudal de las Severiana y Baltasar, cuya muerte sin testar se anuncia, á fin de que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, con prevención de que si no comparecen, se hará la declaración solicitada.

Dado en Orense á dieciseis de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael del Riego.—El Actuario, Francisco Cuevas.

Don Simplicio Pena González, Juez municipal suplente del municipio de Muiños en funciones.

Hago público: Que para hacer efectiva la cantidad de quinientos seis reales é intereses que es deudor Pedro Alvarez Rodríguez, de Cádos á Ramón Martinez Rodríguez, de Barrio de Muiños y á cuyo pago con costas fué condenado en juicio verbal que el segundo le promovió en este Juzgado, como no lo hubiese verificado, para hacer efectiva dicha cantidad intereses y costas se le embargaron y tasaron y ponen en venta al ejecutado Pedro Alvarez las fincas siguientes, radicantes en los pueblos de Barrio, Cádos, Piñoy y Reparada en las parroquias de Muiños y Prado de este municipio.

	Pesetas
1.ª Prado en «Aguatornada», de seis áreas, linda Norte herederos de José González, Sur y Oeste sendero, riego y maizal de Rafael López y Este Rosa Alvarez: su valor cien pesetas	100
2.ª Maizal ó «Valado» de dieciseis áreas; linda por Norte y Este de Cayetana Pérez, Sur Ramón Alvarez y Oeste de don José Tejada: su valor ciento diez pesetas	110
3.ª Prado y touza en «Pereira», de catorce áreas; linda Norte camino público, Sur Josefa Diz, Este herederos de José Rodríguez y Oeste monte comunal: su valor sesenta pesetas	60
4.ª Otro y monte en «Arnadelo», de catorce áreas el prado y ocho áreas el monte; linda por Norte río limia, Sur monte comunal, Este herederos de Salvador González y Oeste Ramón Martínez: su valor noventa pesetas	90
5.ª Monte con robles al sitio de «Area», de cinco áreas; linda Norte y Oeste Ramón Martínez, Sur camino público y Oeste Diego Ruiz: su valor cuarenta pesetas	40
6.ª Otro monte en «Lama Redonda», de veintisiete áreas; linda por Norte Diego Fernández, Sur de Andrés García, Este José Rodríguez y Oeste José González: su valor treinta y cinco pesetas	35

Cualquier persona que quiera hacer postura á todas ó cada una de las fincas relacionadas, se presentará en la sala de audiencia de este Juzgado establecida en el pueblo de Mugueimes, entre diez á once de la mañana del día dos de Agosto próximo que se rematarán en favor del más ventajoso postor, y las personas que quieran hacer posturas, no siendo el acreedor, depositarán antes en la mesa de este Juzgado, el diez por cien del valor de la tasa de todas ó cada una de las fincas y el rematante ó adjudicatario, satisfará el importe de los títulos por medio de información posesoria por carecer de ellos el ejecutado, siempre que el valor de las fincas no alcancen para cubrir principal intereses y costas y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa.

Muiños Julio siete de mil ochocientos noventa y ocho.—Simplicio Pena.—De su orden, Manuel Pena, Secretario.

Don Manuel Alvarado, Secretario del Juzgado municipal de Canedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—Canedo siete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho. Vistos por don Camilo González Díaz, Juez municipal de este término, los autos de juicio verbal declarativo, en que son partes como demandantes, doña Basilia González por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, Antonio, Concepción, Manuel, Peregrina y Ramón Vázquez González y don Celso Vázquez González, aquella viuda y éste soltero, ambos propietarios y vecinos de Quintela; y como demandados, que se hallan en rebeldía Francisco Alvarez, vecino que fué de Eirasvedras, ausente en la actualidad en ignorado paradero, y su esposa María Fernández, domiciliada en el referido Eirasvedras, á quien también se le demanda como representante legal de sus hijos menores de edad quedados de su esposo el Francisco Alvarez, para el caso de que este haya fallecido, sobre pago de nuevecientos cincuenta y nueve reales cincuenta y tres céntimos.—Falla: que estimando la demanda, debía declarar y declara que los demandados son deudores de sietecientos cuarenta y seis reales y de los intereses vencidos y no satisfechos á razón del diez por ciento anual á los demandantes doña Basilia González, don Celso, Antonio, Concepción, Manuel, Peregrina y Ramón Vázquez González como viuda é hijos y todos en concepto de herederos de don José Vázquez Barja; y debía de condenar y condena á Francisco Alvarez y María Fernández, y esta por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, quedados de aquel para el caso que el Francisco haya fallecido, á que paguen inmediatamente á la doña Basilia por sí y en la representación que ostenta y al don Celso, los setecientos cuarenta y seis reales de principal, y doscientos trece reales cincuenta y tres céntimos de réditos vencidos y no satisfechos, así como en todas las costas de este juicio. Así por esta su sentencia que por la rebeldía de los demandados se notificará en la forma que la ley ordena, definitivamente juzgando lo pronuncia manda y firma de que yo Secretario certifico.—Camilo G. Díaz.—Manuel Alvarado, Secretario.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación á los demandados conforme á lo dispuesto en el artículo sietecientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil expido la presente que firmo en Canedo á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Alvarado.—V.° B.°, G. Díaz.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15